



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTES: C.A./215/2019.

PROMOVENTES: JAIRO PÉREZ PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO
VILLA DE ZARAGOZA, CUICATLÁN
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reencauza el escrito de inconformidad presentado por Jairo Pérez Pérez y otros al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. Antecedentes.

1.1 Convocatoria. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal y el Consejo Municipal Electoral, ambos del municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron la Convocatoria para la elección municipal ordinaria, periodo 2020-2022.

1.2 Remisión del expediente de elección. El diez de diciembre siguiente, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio Cuyamecalco Villa de Zaragoza, remitió a la autoridad administrativa electoral el expediente de elección municipal 2020-2022.

1.3 Inconformidad. El doce siguiente, los ciudadanos Jairo Pérez Pérez y otros, presentaron un escrito de inconformidad controvirtiendo el proceso de elección ante el Instituto Electoral local.

1.4. Remisión. El trece del presente mes y año, se remitió el escrito de inconformidad a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, y hasta el dieciséis se entregó a la ponencia del Magistrado Electoral

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien pone a consideración de este pleno el proyecto de resolución.

2. Razones y Fundamentos.

2.1 Actuación Colegiada. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la cuestión planteada, ya que es necesario acordar la procedencia del medio de impugnación que se presentó, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **11/99²**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Esta decisión no es de mero trámite, pues implica determinar si al escrito de inconformidad, debe dársele trámite; o, por el contrario, remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

2.2 Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal Electoral considera que la inconformidad planteada ante este Tribunal es improcedente, al no haberse agotado la instancia previa ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acorde con el **principio de definitividad**, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues la procedencia de los juicios en materia electoral, están supeditados a que se haya agotado todas las instancias previas que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto o actos impugnados.

Ello tiene sentido, pues el agotamiento de las instancias previas, ya sea ante los Tribunales Electorales, o bien, ante la instancia del

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca— como en este caso—, debe observarse a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral, previo a acudir a la jurisdicción.

En la especie, los actores controvierten el proceso de elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, periodo 2020-2022, porque en su consideración el ciudadano René Linares Illescas que resultó electo, no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 273 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los requisitos establecidos en la convocatoria de veinticinco de octubre pasado, al no ser una persona nativa del municipio.

Así también, exponen que en la elección ocurrieron irregularidades graves como fueron la compra de votos, intimidación de los votantes y reparto de costales de maíz.

Para tal efecto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, los actores contaban con el procedimiento de mediación establecido en el capítulo quinto de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³, cuya sustanciación y resolución compete al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y es procedente para que el órgano administrativo lleve a cabo el proceso de mediación ante las inconformidades respecto a las reglas del sistema normativo indígena o los procesos de elección, previo a la calificativa que debe hacer dicho órgano administrativo.

Así, tal procedimiento resulta eficaz e idóneo para resolver el conflicto que instan los actores, al ser un mecanismo de solución de controversias interno completamente regulado, que garantiza el derecho de audiencia y defensa, de ahí la necesidad de que se agote de manera previa a la vía jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

³ Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 284 del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285 de la Ley de Instituciones, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la parte actora controvierte la elegibilidad de uno de los candidatos ganadores y las irregularidades graves que en su consideración acontecieron en el desarrollo de la



jornada electoral, es incuestionable que tales planteamientos deben ser examinados por la autoridad electoral administrativa al momento de proceder a realizar la declaración de validez de la elección, dado que la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dicho órgano, informó mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/3440/2019, que el expediente de elección fue remitido al órgano administrativo el diez del presente mes y año, que hasta el momento el Consejo General no ha emitido acuerdo alguno relativo a la calificación de dicha elección

Por ende, es posible reencauzar el escrito de inconformidad a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama; por tanto, los originales de los escritos de fecha doce, diecisiete y dieciocho, todos de diciembre de dos mil diecinueve y sus anexos, deberán ser remitido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada que se deduzcan para ser agregada a los autos del cuaderno de antecedentes en que se actúa. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 12/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**”⁴.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**.

Primero. La inconformidad planteada ante este Tribunal Electoral, es improcedente.

Segundo. Se Reencauza la inconformidad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de este acuerdo, acompañado de las constancias que conforman el expediente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.